

militares de número que estén formando parte de ella.

Art. 108. El Tribunal Pleno tendrá un secretario que lo será también de la Primera Sala; la Segunda, otro; cada una de ellas un Oficial Mayor, y ambas y el Tribunal Pleno, un Escribano de diligencias. La Corte tendrá, además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determine el Reglamento respectivo.

Art. 109. El Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, será considerado como el jefe inmediato de la oficina, para todo lo económico de ella; el de la Segunda Sala, igualmente será considerado como el segundo jefe de la referida oficina, y ambos tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de infantería.

Art. 110. Los Oficiales mayores de las Salas y el Escribano de diligencias tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles de infantería.

Art. 111. Para ser Secretario de la Suprema Corte Militar se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y haber cumplido veinticinco años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme a la ley.

Art. 112. Para ser Oficial Mayor de la expresada Suprema Corte se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme a la ley.

Iguales requisitos se necesitan para ser Escribano de diligencias, en la repetida Corte, salvo el del título profesional, que podrá ser de abogado ó de Escribano actuario.

Art. 113. Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, y otorgarán la protesta de ley ante el Tribunal Pleno de la Corte Militar.

TITULO II.

De la competencia de los Tribunales Militares.

CAPITULO I.

De la competencia de los Jefes Militares.

Art. 114. Los Jefes Militares designados en el art. 7º son competentes para conocer, con arreglo á las prevenciones contenidas en este capítulo, de los delitos á que se contrae el art. 2º.

Art. 115. Dichos Jefes, con excepción de los comprendidos en la frac. VI del mencionado art. 7º, tienen autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos tribunales.

Art. 116. Los mismos Jefes á quienes se refiere el artículo anterior y con la propia excepción que en él se consigna, fallarán los procesos con consulta de Asesor cuando se trate de juzgar en los delitos previstos por los arts. 934 á 938 del presente Código, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan modificar la pena, y aun cuando á ella deban agregar algunas otras como accesorias. Igualmente fallarán los procesos seguidos contra sargentos y cabos por delitos penados en este Código, con la simple destitución.

La Secretaría de Guerra sólo ejercerá las funciones á que se refieren los artículos anteriores cuando se trate de Generales de Brigada y División. En los demás casos en que aquella libre la orden de proceder, lo prevenido en dichos artículos se llevará á cabo por la autoridad militar donde radique el juicio.

Art. 117. Conocerán también los Jefes militares de las faltas é impondrán las penas que para corregirlas señala el Título 6º, Parte segunda, Libro tercero de este Código.

Art. 118. Para determinar la competencia conforme á lo que dispone el art. 116, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá de uno y otras el Jefe Militar, si es competente conforme á los artículos anteriores, para cono-

cer del delito, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor que las que ellos señalan.

II. Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el Jefe Militar sea competente para conocer del de mayor gravedad.

Art. 119. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del Jefe Militar, al terminarse la instrucción del proceso, dicho Jefe, al pronunciar la sentencia, imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando durante la audiencia resulte que el delito debía haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra, ó haya quedado reducido á simple falta que sólo implique la imposición de un castigo correccional.

CAPITULO II.

De las competencias de los Consejos de Guerra.

Art. 120. Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el art. 2º, y cuyo conocimiento no atribuya este Código á los Jefes Militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 121. En tiempo de guerra, los Consejos ordinarios serán también competentes respecto de todos aquellos delitos cuyo conocimiento les corresponda, en virtud de las leyes reglamentarias del estado de sitio.

Art. 122. Una vez fijada definitivamente la competencia del Consejo de Guerra, al terminarse la instrucción del proceso, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que al delito corresponda, aun cuando durante la audiencia resulte que ese delito debió haber sido de la competencia de un Jefe militar, ó haya quedado reducido á simple falta, por la que sólo deba imponerse un castigo correccional.

Art. 123. Los Consejos de Guerra extraordinarios son competentes para juzgar á los responsables:

I. Del delito de deserción frente al enemigo.

II. Del de sedición frente al enemigo, en los momentos del combate ó á dos jornadas

de distancia, ya sea frente al enemigo ó en retirada.

III. De los delitos de traición que se señalan en el art. 1,053, excepto el comprendido en la frac. XVIII del mismo.

IV. De la rebelión de que trata el artículo 1,045, siempre que ese delito sea perpetrado al frente del enemigo, en marcha hacia él ó en retirada bajo su persecución, á menos de dos jornadas de distancia, ó, finalmente, en una plaza sitiada ó bloqueada.

V. Del espionaje que expresa el artículo 1,075, siempre que se cometa con las circunstancias que determina la fracción anterior.

VI. Del de violencia contra el superior, de que trata el art. 870.

VII. Del de cobardía á que se refiere el art. 931.

VIII. De los delitos á que se contrae el Tit. III, Parte 2ª, Lib. 3º, cuando se cometan al frente del enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada, siempre que la pena señalada en la ley sea la capital, y salvo lo dispuesto en la frac. V de este artículo, con respecto al espionaje.

Art. 124. Para determinar en los casos expresados la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

1º Que el ó los acusados hayan sido aprehendidos *in fraganti*.

2º Que no transcurran más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y el acto de pronunciar sentencia. El solo lapsus de este término, sin que se dicte el fallo, hará cesar inmediatamente la jurisdicción del Consejo de Guerra extraordinario, consignándose al ordinario el conocimiento del hecho.

3º Que la no inmediata represión del delito implique un grave peligro para la existencia y conservación de las tropas, ó para el éxito de las operaciones militares.

CAPITULO III.

De la competencia de la Suprema Corte Militar.

Art. 125. Serán atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Formar y remitir á la Secretaría de Guerra, para los efectos legales, el Reglamento de la Suprema Corte Militar y las mo-

dificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle; y formar y modificar como lo estime oportuno, el económico de la Oficina, dependiente de la misma Corte.

II. Tomar la protesta de ley á los Secretarios, Oficiales mayores, Escribano de diligencias y Defensores adscritos á la expresada Suprema Corte, y proponer á la Secretaría de Guerra la remoción de esos funcionarios y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos afectos al servicio de aquella.

III. Iniciar ante la repetida Secretaría las reformas que en la legislación militar crea conveniente introducir, las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se deban circular, y, en general, todas las medidas que estime provechosas para la buena administración de justicia en el fuero de guerra.

IV. Dictaminar acerca de las consultas que sobre dudas de ley le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo dichas consultas ser elevadas á la Secretaría de Guerra sino cuando en el dictamen se declare que, en efecto, existe la duda que lo motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

V. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar á que se refiere el art. 645, por delitos de ese mismo orden, cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos.

VI. Conocer en revisión, para los efectos de que habla la frac. V del art. 594, de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

VII. Conocer en revisión de las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar la orden de proceder, y de aquellas en que ésta sea modificada ó expedida nuevamente, en virtud de una sentencia de amparo, siempre que tales resoluciones no estén relacionadas con un proceso de que hubiere conocido ya, ó estuviere conociendo alguna de las Salas.

VIII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos, ó correcciones disciplinarias, impuestos por el Presidente de la Corte ó por alguna de las Salas, confirmando, revocando ó enmendando esas dispo-

siciones y procediendo para ello conforme á lo prevenido en el art. 703.

IX. Resolver sobre todos los asuntos del orden judicial militar cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas de la Suprema Corte ú otro Tribunal, así como todos los demás que afecten á la corporación en general y ejercer las demás funciones que especialmente le cometan las leyes ó los reglamentos respectivos.

Art. 126. La primera Sala conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales militares de Primera Instancia.

II. De los recursos de apelación y denegada apelación en todos los casos en que la interposición de dichos recursos sea procedente con arreglo á la ley, y por riguroso turno con la Segunda Sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales sea procedente ese recurso, por riguroso turno con la Segunda Sala y de las excusas de los jefes militares, cuando éstas estuvieren relacionadas con un proceso de que la misma Sala estuviere conociendo ó hubiere conocido ya, por vía de apelación.

IV. De los demás asuntos que las leyes sometan á su decisión.

Art. 127. La Segunda Sala conocerá:

I. De las excusas de los Jefes Militares facultados para dictar órdenes de proceder, siempre que no fueren propuestas en un proceso de que estuviere conociendo, ó hubiere conocido antes, la Primera Sala.

II. De la revisión, apelación y denegada apelación de todas las resoluciones respecto de las cuales sean procedentes esos recursos, y cuyo conocimiento no corresponda al Tribunal Pleno ó á la Primera Sala, conforme á lo preceptuado en la parte relativa de los dos artículos anteriores; observando lo dispuesto en las fracs. II y III.

III. De los demás asuntos que las leyes sometan á su decisión.

Art. 128. Siempre que la Suprema Corte, al conocer de cualquiera manera en un negocio judicial, encontrare que se ha cometido un delito diverso de aquellos á que se refiere el art. 643, y que no está aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente,

tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar, para que promueva lo que corresponda, con arreglo á sus atribuciones.

Art. 129. Será también facultad de la Suprema Corte, ejercida por medio de su Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el Título VIII del Libro II, visitar, ó mandar visitar, los Juzgados y las prisiones militares.

LIBRO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO.

TITULO I.

De las funciones de la policía judicial militar.

CAPITULO UNICO.

Art. 130. Los funcionarios de la policía judicial, luego que tengan noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladarán al lugar que sea necesario y levantarán una acta, sin interrupción alguna, en la que asentarán las declaraciones de los testigos, las de los delinquentes y las de los ofendidos; harán constar el estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito y el estado de los objetos con que se haya perpetrado, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión; y tomarán nota minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que acerca del delito cometido puedan recogerse. Dictarán las providencias urgentes, necesarias, para aprehender á los que aparezcan culpables y las que crean conducentes para impedir que se dificulte la averiguación, haciéndolas constar en el acta. Esta será firmada por el que la levante y por los que hayan declarado, haciéndose constar, si éstos no lo hacen, el motivo que hubiere habido para ello. Concluida el acta se remitirá con los presuntos reos, por el conducto debido, á la autoridad militar competente, librándose aviso directo de esa remisión al Procurador general militar.

Todo militar, asimilado ó paisano que tenga conocimiento de que se va á cometer, se

está cometiendo ó se ha cometido un delito, de los que están sujetos al fuero de guerra, deberá ponerlo en conocimiento de cualquiera de los agentes de la policía judicial militar, quien, tan pronto como reciba el parte, queja ó denuncia que se le dirija, procederá conforme á lo prevenido en este artículo.

TITULO II.

De la instrucción.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 131. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial militar, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos al fuero de guerra, de que tengan noticia, debiendo abstenerse de incoar el procedimiento penal, en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos, para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que estos requisitos se han llenado.

Art. 132. Se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ó á su representante legítimo.

Art. 133. El acusador, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en él más representación que la que lo dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado en su caso. Con ese carácter, le será lícito, durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiese emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los Jefes militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 134. El que se ha desistido de una acusación, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 135. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica, fuera la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos